



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0470-16

Fecha de Clasificación _____
 Unidad Administrativa: **DEL SON**
 Reservada: **1-10**
 Período de Reserva: **2 AÑOS**
 Fundamento Legal: **Art. 36 LPPA, 18 LRY**
18 LFTAIPG
 Ampliación del período de
 reserva _____
 Confidencial: **2**
 Fundamento Legal: _____
 Rúbrica del Titular de la Unidad
 Administrativa: **Lic. Beatriz E.**
Carrazza Meza, Subdelegada
Jurídica
 Fecha de desclasificación: _____
 Fecha y cargo del Servidor
 Público: _____

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0020-16

RESULTANDO

en el municipio de Sonora; con el objeto de verificar que las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y/o preferentemente forestales con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén realizando en el citado predio sujeto a inspección, cuente con las autorizaciones que se requieren en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 51 fracción III, 62, 73, 97, 117 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 93, 94, 95, 97, 104, 110, 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades mencionadas y verificar los términos y condicionantes si contara con alguna autorización en materia de cambio de uso de suelo. Atendiendo la diligencia con la [REDACTED], en su carácter de Coordinadora de Proyectos y encargada de atender la visita, quien se identificó con Credencial para Votar [REDACTED] y credencial



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000037

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0470-16

expedida por la empresa [REDACTED] y No. de empleado 18 con fecha de vigencia 25/11/14 al 24/10/15. Hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 024/16 EST F de fecha 12 de Mayo del 2016, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- En fecha 17 de mayo de 2016, compareció la [REDACTED] ante esta Delegación, en su Carácter de Representante Legal de la [REDACTED], acreditándolo con Escritura pública No. 27,424 firmada ante el notario público No. 11 el C. Lic. Juan Pablo Olivares Arana, en la cual viene allanándose al procedimiento administrativo que nos ocupa, de igual manera viene autorizando plenamente al [REDACTED], como técnico responsable de las actividades ambientales de la empresa, para que realice todos los trámites requeridos para cumplir con todas las observaciones y mandatos resultantes de la inspección forestal realizada por personal a mi digno cargo en predios de la citada empresa.

TERCERO.- Que en fecha 16 de junio del 2016, se notificó el acuerdo de Emplazamiento, Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0395-16, a la empresa [REDACTED], en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

CUARTO.- Derivado del emplazamiento a procedimiento administrativo que se le hiciera a la empresa [REDACTED], con fecha 16 de junio de 2016, comparece ante esta instancia el [REDACTED], persona autorizada en autos, para efecto de hacer del conocimiento de esta Autoridad de su voluntad de renunciar a los quince días emplazamiento y adopción de medidas y a los cinco días de alegatos. Visto lo anterior, en este acto se tiene a bien suprimir dichos tiempos y proceder a dictar la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda.

QUINTO.- Derivado de lo asentado en los puntos que anteceden, habiendo escuchado al infractor y tomando en consideración lo manifestado por el inspeccionado, analizadas y evaluadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente y no habiendo más pruebas por desahogar, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Numeral 6º la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000038

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0470-16

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, Lic. Jorge Carlos Flores Monge, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 6º, 64 al 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 175 y 176 y demás disposiciones legales aplicables del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en la Inspección No. 024/16 EST F, de fecha 12 de Mayo del 2016, se desprende que la empresa [REDACTED] ha presentado el siguiente hecho u omisión:

a).- Al levantarse el Acta de Inspección No. 024/16 EST F, de fecha 12 de Mayo del 2016, en el Terreno Forestal o de Aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Sonora, asistiéndose la diligencia con la [REDACTED] en su carácter de Coordinadora de Proyectos y encargado de atender la visita, y al proceder a realizar el recorrido por una superficie aproximadamente de [REDACTED] donde los inspectores observaron que se realizaron actividades de remoción de vegetación total de las siguientes especies: viznaga, choya, ocotillo, cabeza de viejo, agave, pitahaya, mezquite, torote blanco, nopal y pitahaya agria la cual se determinó con la vegetación testigo que observaron en el lote colindante ubicado [REDACTED] el cual fue cercado con un cerco de malla ciclónica con una altura de dos metros aproximadamente con una longitud de 100 metros por 30 metros de ancho en donde estaba almacenada una retroexcavadora, tubos de 12 pulgadas de diámetro, parcial de vegetación y observaron que se dejó en pie vegetación como pitahaya, pala verde, viznaga y torote. Al momento de la visita ya se habían finiquitado las actividades de cambio de uso de suelo; posteriormente se realizó otra inspección en un área de aproximadamente 0.3 hectáreas de lote 92 ubicada en los Vértices [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000039

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0470-16

donde observaron que se realizaron actividades de remoción de vegetación parcial de las siguientes especies: viznaga, choya, ocotillo, cabeza de viejo, agave, pitahaya, mezquite, torote blanco, nopal y pitahaya agria la cual se determinó con la vegetación festigo que se observó en el lote ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] el cual fue cercado con un cerco de malla ciclónica con una altura de dos metros aproximadamente con una longitud de 100 metros por 30 metros de ancho en donde se observó un Taller para habilitado de estructura. Al solicitarle al inspeccionado la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, manifestó que no cuentan con autorización para la realización de dichas actividades; actualizando con dicha acción la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470.)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF, año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000040

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0470-16

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.-
Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de que:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 024/16 EST.F. de fecha 12 de Mayo del 2016, en el Terreno Forestal o de Aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Sonora, atendiéndose la diligencia con la [REDACTED] en su carácter de Coordinadora de Proyectos y encargado de atender la visita, y al proceder a realizar el recorrido por una superficie aproximadamente de [REDACTED]

[REDACTED] donde los inspectores observaron que se realizaron actividades de remoción de vegetación total de las siguientes especies: viznaga, choya, ocotillo, cabeza de viejo, agave, pitahaya, mezquite, torote blanco, nopal y pitahaya agria la cual se determinó con la vegetación testigo que observaron en el lote colindante ubicado [REDACTED] el cual fue cercado con un cerco de malla ciclónica con una altura de dos metros aproximadamente con una longitud de 100 metros por 30 metros de ancho en donde estaba almacenada una retroexcavadora, tubos de 12 pulgadas de diámetro, parcial de vegetación y observaron que se dejó en pie vegetación como pitahaya, palo verde, viznaga y torote. Al momento de la visita ya se habían finiquitado las actividades de cambio de uso de suelo, posteriormente se realizó otra inspección en un área de aproximadamente 0.3 hectáreas de lote 92 ubicada en los vértices [REDACTED]

[REDACTED] donde observaron que se realizaron actividades de remoción de vegetación parcial de las siguientes especies: viznaga, choya, ocotillo, cabeza de viejo, agave, pitahaya, mezquite, torote blanco, nopal y pitahaya agria la cual se determinó con la vegetación testigo que se observó en el lote ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] el cual fue cercado con un cerco de malla ciclónica con una altura de dos metros aproximadamente con una longitud de 100 metros por 30 metros de ancho en donde se observó un Taller para habilitado de estructura. Al solicitarle al inspeccionado la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, manifestó que no cuentan con autorización para la realización de dichas actividades; actualizando con dicha acción la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA
VILLA SATÉLITE, C.P. 65200, HERMOSILLO, SONORA.

Hoja 5 de 10



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000041

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0470-16

Sobre el particular es de razonar que la empresa [REDACTED] no ofreció pruebas que aportaran elementos suficientes, mediante los cuales pudiera dejar sin efecto la omisión en estudio, aunado al hecho de que al momento de levantarse el acta de Inspección No. 024/16 EST F de fecha 12 de Mayo del 2016, quedó asentada la irregularidad cometida, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena la irregularidad detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección de referencia, aunado a que en comparecencias de fecha 17 de mayo de 2016 suscritas por la [REDACTED] donde se viene allanando al presente procedimiento, al reconocer en la falta que incurrieron, como lo es el hecho de haber realizado actividades de remoción de vegetación total, sin contar con la autorización oficial correspondiente; por lo tanto resulta que dicha irregularidad es un hecho notorio, siendo aplicable el Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes"; Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII/J12. Página 295: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII/J1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: "HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO", sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante el se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario, Ramiro Rodríguez Pérez

Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario, Ramiro Rodríguez Pérez

Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario, Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario, Ramiro Rodríguez Pérez



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0470-16

000042

"Amparo Directo 859/96. Victoria Patronilla Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario, Ramiro Rodríguez Pérez."

Por lo que se desprende de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, que el el Acta de Inspección No. 024/16 EST F, de fecha 12 de Mayo del 2016, incurrió en la infracción señalada en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley; VII.- Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**"

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO:** Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurra la empresa [REDACTED] consiste en que al no cumplir con la obligación de contar con los permisos correspondientes o los sistemas de control establecidos causa un daño irreversible a los ecosistemas forestales y el descontrol de los sistemas de producción forestal a nivel estatal y nacional, lo que impide tener un control sobre su aprovechamiento lo cual ocasiona una gran afectación al medio ambiente.

B).- **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por la empresa [REDACTED] al no contar documentación y la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que esta hubiere sido otorgada y a las disposiciones aplicables recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que la empresa [REDACTED] siempre tuvo la intención de obtener un beneficio directo al no contar CON LA DOCUMENTACIÓN oficial correspondiente que ampare la actividad forestal, ya que al evadir estas obligaciones obtendría un beneficio económico, por lo tanto se considera que el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley Forestal demuestra su intencionalidad.

D).- **EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** En este aspecto jurídico, la empresa [REDACTED] participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que la remoción de la vegetación se hizo sin la documentación o autorización correspondiente, por lo que dicho beneficio directo implica el grado de participación en la infracción cometida.

E).- **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar la capacidad económica de la empresa [REDACTED], y en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, al respecto es de considerarse que, aun y cuando al momento de emplazarse se le solicitó ofreciera pruebas tendientes a acreditar su situación actual, ahora bien, por otra parte, por la actividad que realiza se considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para solventar la sanción que a continuación se le aplica.

SR. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA
VILLA SATELITE, C.P. 63200, HERMOSILLO, SONORA.

Hoja 7 de 10



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000043

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0470-16

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: Una vez que se llevó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta delegación federal, no se encontró ningún procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa [REDACTED], lo anterior en base a lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 170.- Para los efectos de esta ley, se considera reincidentes al infractor que incurra mas de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada."

III.- Por lo que la irregularidad establecida en el Artículo 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurre la empresa [REDACTED], conforme a lo previsto en el Artículo 164 Fracciones II, de la citada Ley, que establece: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o mas de las siguientes sanciones. II.- Imposición de multa. ...", en relación con el Artículo 165 Fracción II de la misma Ley, que cita: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: ... II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces del salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XI, XIII, XIV, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley."

Por lo que en este acto se sanciona a la empresa [REDACTED] con multa por la cantidad de \$19,720.80 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 80/100 M.N) equivalentes a 270 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

IV.- Toda vez que en fecha 16 de Junio del año 2016, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/00395-16, a la empresa [REDACTED] a través del [REDACTED] en su carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones inherentes al presente asunto, a través del cual se le hizo de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para subsanar la irregularidad, así como los plazos para su cumplimiento; y toda vez que no presentó la Autorización correspondiente para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio inspeccionado; de conformidad con lo establecido en los Artículos 160 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica a la empresa [REDACTED], que deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

1.- Someter al procedimiento de autorización de CUSTF, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 al 124 de su Reglamento, el área de predio afectada con el CUSTF, que fue motivo del presente procedimiento. Para tal efecto se le concederá un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite. Una vez iniciado el procedimiento administrativo de autorización de CUSTF se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud con la que se inicia el procedimiento, para obtener en su caso la autorización respectiva, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de CUSTF se retardara o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

2.- Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su solicitud de autorización de CUSTF, en su estudio Técnico Justificativo se deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección que fue motivo del presente procedimiento, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. Así como la

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR FONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA
VILLA SATELITE, C.P. 83202, HERMOSILLO, SONORA.

Hoja 8 de 19



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000044

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0470-16

ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema en virtud de la ejecución de dichas medidas, lo anterior de conformidad con los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debiendo incluir una copia de la resolución emitida por esta Autoridad.

3.- En caso la SEMARNAT resuelva en sentido negativo al procedimiento de obtención de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, deberá proceder a la restauración del sitio.

4.- En lo sucesivo deberá abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal si no cuenta con las autorizaciones oficiales correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone a la empresa [REDACTED] una multa por la cantidad \$19,720.80 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 80/100 M.N.), equivalentes a 270 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa [REDACTED], cumplir con las medidas establecidas en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, la empresa [REDACTED] deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le advierte de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del establecimiento, en base a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionara plenamente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED], que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELEFONOS (01 662) 217-54-53, 217-5454 y 217-5459.

QUINTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA
VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000045

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0470-16

SEXTO.- NOTIFIQUESE.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, con la copia del presente acuerdo, al interesado, Representante o Apoderado Legal, de la empresa [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.
JCFM/BECM/aso